

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá, D.C., marzo diecinueve de dos mil veintiuno.

Clase de Proceso : Unión Marital de Hecho.
Radicación : 25290-31-10-001-2016-00560-01.

Se decide la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de aclarar, adicionar, complementar y corregir la decisión tomada el 12 de febrero del año 2021; bajo la indicación de que, de no accederse a sus pedimentos, recurre en reposición y en el evento de no tener cabida, entonces se acude al de súplica.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto acusado, esta Corporación declaró la nulidad de *“todo lo actuado en este proceso, a partir del 27 de julio de 2020, en que se presentó la solicitud de nulidad por pérdida de competencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá, por seguir conociendo del proceso, no obstante haberse vencido el término previsto en el artículo 121 del C.G.P, para emitir el fallo de primera instancia y elevado solicitud para su declaratoria, antes de haberse proferido sentencia”*.

2. Acude ahora la apoderada de la parte demandante solicitando, aclaración, corrección, y adición del proveído anterior, argumentando:

Que si bien se declaró la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia, ésta Corporación *“se extralimitó al contemplar la validez de las actuaciones anteriores de la misma, sin tener en cuenta las causales de nulidad”*, en razón a que el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso, prevé que no puede el juez, dictar sentencia, sin haber oído los alegatos de conclusión, lo que dice, *“conduce de manera inexorable a reclamar, no haber quedado cubierta por saneamiento la audiencia de instrucción del día 21 de julio de 2020, debiendo esta ser practicada, por el juez que asumirá a futuro la competencia.”*

Que la decisión respecto a la negativa de la nulidad tomada en primera instancia, *“no ha debido estar contenida en la sentencia, propiamente dicha, habida cuenta de haberse presentado con antelación a la misma el correspondiente incidente de nulidad, el cual se decide mediante auto, pero no mediante sentencia, como de manera impropia se realizó”*, además debió correrse traslado a la pasiva y decidirse con antelación al fallo.

Se guardó silencio frente al amparo de pobreza, *“la negativa del mismo por parte del juzgado y, sobre los recursos formulados en contra de la misma y, no tocados, de manera expresa, ni mucho menos tácita, por parte del Tribunal, lo cual amerita la correspondiente aclaración, adición, corrección y complementación”*.

No se hizo pronunciamiento respecto a la imprescriptibilidad de la acción patrimonial, ni a la confesión del demandado en cuanto a la fecha *“en que se produjo, de su parte, lo que llamó el abandono del hogar común de la pareja”*, pues contrario, a lo manifestado por la juez a-quo, el término prescriptivo, dadas las constantes interrupciones de los mismos, no se configuró; además el demandado confesó *“haber permanecido en el predio del último domicilio de la pareja, hasta el día 20 de febrero del año 2018”*, por lo que *“no puede prosperar ningún tipo de excepción de prescripción, ni contabilidad de términos anteriores a dicha confesión”*. Sumado a que, el computo debe hacerse, no desde la fecha en que se notificó al demandado del auto admisorio, sino desde la notificación de la reforma de la demanda.

Seguidamente sustentó el recurso de súplica, que sería resuelto *“por el magistrado que sigue en turno”*.

CONSIDERACIONES.

1. A términos del artículo 286 del Código General del Proceso, cuando una providencia consigne errores aritméticos, por omisión, cambio o alteración de palabras, es susceptible de ser corregida y la misma normativa admite tal corrección en cualquier tiempo e indiscriminadamente, “*de oficio o a solicitud de parte*”, siempre que estén contenidas “*en la parte resolutive o influyan en ella*”.

Regula el artículo 285 del C.G.P. que “*la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de autos.

Aclaración que allí se señala, procede oficiosamente o a solicitud de parte elevada en el término de ejecutoria y siempre que los conceptos dudosos estén contenidos en la parte resolutive del auto o sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 287 íbidem, señala que una providencia puede ser adicionada, cuando se omita resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, solicitud que ha de hacerse “*dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*”.

2. En este caso, aun cuando la solicitud de aclaración y adición se elevó oportunamente, la misma resulta improcedente, pues no se estructura el supuesto de hecho de la norma que permitiría dar paso a la aclaración o adición, es decir, que no se señalan por la recurrente ni se consideran presentes en la parte resolutive del auto atacado, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que ameriten su aclaración, ni se omitió pronunciamiento que fuera objeto de la decisión y que diera paso a la adición del auto.

Pues el reclamo en su sustento se dirige a controvertir el fondo de la decisión tomada, insistiendo en puntos propios del análisis de la sentencia que se nulitó, como que no se tuvo en cuenta una confesada convivencia entre la pareja por tiempo superior al señalado en el libelo, esto es, 20 de febrero de 2018, y que ello llevaría a considerar el término prescriptivo de la acción patrimonial desde esta última data, y que debió este despacho pronunciarse sobre la no configuración del mismo término de prescripción, porque el computo debe hacerse desde la notificación de la reforma de la demanda, y no desde la notificación personal, razón por la que, en últimas, solicita se declare la nulidad, no desde el momento en que ella la pidió, si no desde la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde nuevamente se decretarían y practicarían las pruebas, se fijaría el litigio y se repetirían los alegatos de conclusión, en favorecimiento de sus intereses.

Pero ocurre que la regulación de la aclaración o adición de las providencias judiciales no autoriza, como parece entenderlo la demandada, que en su definición se explique cada uno de los puntos que soportan la decisión confundida, o emita pronunciamientos no omitidos en su resolutive; porque es esa argumentación, sustento u omisión, contrario al parecer de quien pide se aclare o adicione la providencia.

Lo decidido por el Tribunal, en providencia del 12 de febrero de 2021, no puede ser revocado por vía de solicitud de aclaración o adición de su providencia, pues el Juez o Sala que emite la decisión tiene de entrada señalado por el legislador que la providencia “*no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*” y que sólo podrá aclararla cuando en su parte resolutive se emitan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; y adicionarla o complementarla cuando haya omitido pronunciarse sobre los extremos de la litis u otro punto que fuera objeto del pronunciamiento.

En el caso, un rápido examen de la parte resolutive del auto objeto de esta solicitud, permite afirmar que se concretó a declarar la nulidad de la actuación surtida por la Juez a-quo, conforme lo dispone el artículo 121 del C.G.P. y el fallo de control de su constitucionalidad, a partir de la petición presentada por la demandante, proveimiento que no ofrece motivo de duda en cual fue

la determinación adoptada, no hay en su texto conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Pues ciertamente esta especial nulidad por pérdida de competencia, como se dejó sentado en la providencia que se cuestiona “*se configuró sólo a partir de lo actuado por el Juez después del 27 de julio de 2020, fecha en que el extremo demandante solicitó la declaratoria*”, es ese el alcance que se le dio a la preceptiva que consagra esa sanción; “*asimismo, que el vicio de lo actuado desde dicho momento no se puede considerar saneado, porque no se había aun dictado la sentencia que es el hito que impide que su presentación posterior pueda considerarse extemporánea y que conserva validez lo actuado por el a-quo, desde que se cumplió el término que tenía para proferir el fallo y hasta el momento de formularse la solicitud de nulidad*”.

Pues no puede perderse de vista, como en el proveído se consignó, que el saneamiento de la actuación adelantada por el Juez, la Corte ha considerado que “*ya no será nulidad de pleno derecho, ni desde el momento en que se perdió la competencia, sino nulidad saneable y declarable desde cuando el interesado eleva la solicitud, conservando validez lo hasta entonces actuado por el Juez, no obstante haberse vencido su término*”.

Por último, frente manifestación de la demandante de que, de no accederse a sus pedimentos, recurre en reposición y en el evento de no tener cabida, entonces se acude al de súplica contra el auto atacado, deberá estarse a lo dispuesto en los incisos finales de los artículos 285 y 286 del C.G.P., para que pueda su recurso considerarse presentado oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

NEGAR la solicitud de corrección, aclaración y adición del auto proferido el 12 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

Notifíquese,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado